**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No.434 DE 2022 CÁMARA “*POR MEDIO DE LA CUAL SE TIPIFICA EL DELITO DE MATRIMONIO FORZADO”.***

Bogotá DC. abril de 2022.

Honorable Representante

**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Att

Doctora

[**AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**](https://www.camara.gov.co/index.php/funcionarios/amparo-yaneth-calderon-perdomo)

Secretaria

Comisión Primera

Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley No.434 de 2022 Cámara *“Por medio de la cual se tipifica el delito de matrimonio forzado”.***

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia. El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA.**

El Proyecto de Ley No. 434 de 2022 Cámara, fue radicado el 1 de marzo de 2022, suscrito por H.R.Martha Patricia Villalba Hodwalker , H.R.Milene Jarava Diaz , H.R.Oscar Tulio Lizcano Gonzalez , H.R.Sara Elena Piedrahita Lyons , H.R.José Eliécer Salazar López , H.R.José Elver Hernández Casas , H.R.Faber Alberto Muñoz Cerón , H.R.Adriana Magali Matiz Vargas , H.R.Alfredo Rafael Deluque Zuleta , H.R.Alvaro Henry Monedero Rivera , H.R.Karina Estefanía Rojano Palacio, H.R.Jhon Arley Murillo Benítez , H.R.Emeterio José Montes De Castro

El pasado 24 de marzo de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representante, me designó como ponente único para presentar el informe de ponencia del Proyecto de Ley No. 434 de 2022.

El 05 de abril, se hizo un requerimiento a la Comisión Primera para prorrogar el plazo para presentar dicho informe, a razón que se solicitaron conceptos a las siguientes entidades:

* Ministerio de Justicia y de Derecho
* Consejo Superior de Política Criminal

1. **INTRODUCCIÓN**

Históricamente el matrimonio es considerado como una institución social que desempeña una función específica dentro de una comunidad; esta figura ha estado presente en gran cantidad de culturas que establecen un vínculo conyugal mediante el reconocimiento de prácticas legales, consuetudinarias, religiosas.

En Colombia, la ley 84 de 1873 define el matrimonio como [[1]](#footnote-1)*“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”,* no obstante, y aunque esta definición continúa vigente, el criterio de matrimonio ha evolucionado a un concepto mucho más amplio como lo establece la sentencia C-577 de 2011, la cual determina que desde el 20 de junio de 2013, las parejas del mismo sexo pueden formalizar su vínculo marital ante un notario o juez de la República.

De acuerdo a lo anterior, [[2]](#footnote-2)*“El matrimonio es un derecho fundamental (…) siendo un desarrollo o un ejercicio de otros derechos fundamentales, como los son el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, del artículo 16 de la Constitución Política de Colombia, el derecho fundamental del reconocimiento de la personalidad jurídica, del artículo 14 de la misma Constitución, y el derecho fundamental de la libertad, del artículo 28 de dicha Constitución; y que, como tal integra otro derecho fundamental, el de construir familia (…) En conclusión, el derecho al matrimonio es un derecho humano y es un derecho fundamental. Como derecho humano prevalece en el orden interno, según el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, y hace parte del bloque de constitucionalidad, de los artículos 93 y 94 de la misma Constitución.”*

Ahora bien, de acuerdo al objeto del proyecto de ley, debemos considerar que el matrimonio forzado es un tipo de esclavitud que afecta a las personas de manera psicológica, física, social y económica, situación que podemos evidenciar en mayor medida en niñas. Esta conducta, es derivada de diversos factores culturales que se ven reflejados en falta de oportunidades, escasez económica, acuerdos familiares, estatus social entre otros, en los cuales, los menores son los más afectados debido a que desde temprana edad, adquieren obligaciones de adultos perdiendo de esta manera su libertad física y emocional, dejando en completo control, a sus padres o tutores.

En este orden de ideas, los menores que contraen matrimonio de manera forzada se enfocan en labores completamente domésticas, desencadenado situaciones de alto riesgo como embarazos no deseados, de igual forma deben abandonar su escuela y su educación, por lo que a una edad adulta no van a encontrar fácilmente opciones de empleo que les garantice un bienestar. De esta forma es como el matrimonio forzado puede afectar de manera directa el desarrollo personal de un menor, vulnerando sus derechos fundamentales y humanos.

1. **TIPOS DE MATRIMONIO EN COLOMBIA**

En la legislación colombiana existen dos tipos de matrimonio, el civil y el religioso, en este sentido, el matrimonio civil puede realizarse ante un [[3]](#footnote-3)notario público o ante un [[4]](#footnote-4)juez civil municipal. En cuanto al religioso éste puede celebrarse por el rito católico o por otras religiones reconocidas por el Estado colombiano.

De acuerdo a lo anterior, *[[5]](#footnote-5)“(…)* *El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviniere a tales formas, solemnidades y requisitos.*

*Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano (…)”.*(Subraya fuera de texto)

En este sentido, encontramos que el matrimonio civil tiene unas características específicas para su configuración, por otro lado, el matrimonio religioso en sus diversas formas, también cuenta con particularidades que lo diferencian de acuerdo al tipo de culto al que pertenezcan.

1. **DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE MATRIMONIO CIVIL Y RELIGIOSO**

Es importante precisar que son varias las diferencias entre estas dos ceremonias, no obstante, abarcaremos las más relevantes.

|  |  |
| --- | --- |
| MATRIMONIO RELIGIOSO (Iglesia católica o cualquier otra confesión, religión o culto) | MATRIMONIO CIVIL |
| 1.Unión entre un hombre y una mujer (unión católica) | 1.La unión puede ser entre parejas del mismo sexo |
| 2.Ante un sacerdote o diácono | 2.Ante un notario o juez |
| 3.Deben estar bautizados | 3.No es necesario estar bautizados |
| 4.Produce efectos civiles | 4.Produce efectos civiles |
| 5.Reconoce derechos y genera obligaciones | 5.Reconoce derechos y genera obligaciones |
| 6.Reconoce la unión civil y debe tener reconocimiento eclesiástico (unión católica) | 6.Reconoce la unión civil |
| 7.El matrimonio religioso debe ser registrado, ya sea en una notaría o en una oficina de la registraduría nacional. | 7.Queda registrado en el acto |
| 8. En la separación, cesan los efectos civiles, pero se debe también acudir a un tribunal eclesiástico | 8.En la separación, cesan los efectos civiles |

Ahora bien, en Colombia existe otra figura denominada sociedad patrimonial de hecho, la cual produce los mismos efectos de un matrimonio civil sin estar casados, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en ley 54 de 1990 que fue parcialmente modificada por la ley 979 de 2005:

*“Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.*

1. **MATRIMONIO E INTERESES ECÓNOMICOS**

Podemos decir que en la mayoría de matrimonios forzados se tienen intereses económicos, ya sea para adquirir de forma inmediata beneficios financieros o para heredarlos, en cualquiera de los dos casos, es muy probable que una de las partes sufra un detrimento patrimonial en una unión forzada.

Teniendo claro lo anterior, en Colombia existe la figura de las capitulaciones matrimoniales definido en el articulo 1771 del Código Civil como *“(…) las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.”,* con el objeto de proteger el patrimonio de los intervinientes.

No obstante, en los matrimonios forzados, no se van a declarar capitulaciones matrimoniales toda vez que existen intereses mayores para que esa unión reconozca derechos entre los intervinientes que beneficiarían a sus familias, atentando directamente contra el derecho fundamental contenido en el articulo 16 de la Constitución Política que reza *“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.* Por lo anterior, se hace necesario regular esta conducta que violenta derechos personales.

1. **OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley busca proteger a aquellas personas que, por su condición de edad, social, familiar y/o económica, sean obligados a contraer matrimonio en contra de su voluntad, estableciendo sanciones a quienes los coaccionen a hacerlo.

En este sentido, la presente iniciativa se enfoca principalmente en las mujeres y niñas, reconociendo sus derechos humanos al establecer que la unión marital debe ser única y exclusivamente por la voluntad de las partes, sin que intervengan presiones externas.

En un concepto más amplio, esta iniciativa pretende seguir las sugerencias de todos los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia y, de igual forma, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre prevención de los matrimonios forzados. El proyecto establece las consecuencias para los perpetradores y las medidas de protección para las mujeres y las niñas.

1. **CULTURA, INTERESES FAMILIARES Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

Como bien se ha expuesto anteriormente, existen factores determinantes en la adopción del matrimonio forzado, en este sentido abarcaremos tres grandes grupos que son fundamentales:

1. **CULTURA:** El matrimonio forzado desde la perspectiva de la cultura, es el conjunto de tradiciones y costumbres que caracterizan a un pueblo o clase social y, en este caso, afecta en mayor proporción a las niñas que habitan en las regiones de Asia del sur, Asia Central, el Oeste Africano, y América latina y el Caribe, en este sentido [[6]](#footnote-6)*“(…) las niñas que crecen en américa latina y el caribe, el 29% son víctimas del matrimonio infantil, en comparación con el 18% en Asia oriental y el pacífico, el 15% en los estados árabes, y el 11% en Europa oriental y Asia central”.* En este orden de ideas, encontramos como la cultura del matrimonio forzado esta arraigada en distintos países y afecta principalmente a América latina, donde este fenómeno afecta millones de menores cada año.
2. **INTERESES FAMILIARES:** Es el medio de protección de los intereses y derechos de los miembros de un núcleo familiar, en donde prevalecen losbeneficios colectivos antes que los personales, procurando continuar o mejorar sus condiciones económicas y/o sociales. En este sentido, encontramos que las decisiones no se enfocan en el individuo, sino que se convierten en elección familiar que evidentemente vulnera derechos fundamentales de sus miembros
3. **LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD:** [[7]](#footnote-7)“*(…) conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional”;* en el caso que nos compete, este derecho es vulnerado por la voluntad ajena del individuo de contraer matrimonio, lo que genera una desviación de su objetivo de vida.
4. **JUSTIFICACIÓN - NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY**

Como se ha establecido de las decisiones que se emiten de los organismos internacionales, la existencia del Estado de Derecho exige que los procesos jurídicos, las instituciones y las normas sustantivas sean compatibles con las normas de derechos humanos, incluidos los principios básicos de igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley y equidad en la protección y reclamación de los derechos, por lo que no se puede hablar del estado de derecho en las sociedades si no se protegen los derechos humanos y viceversa.

Por tal razón, el Estado colombiano, en virtud de la norma superior de la Constitución Política de 1991, se erige en un Estado social y Democrático de Derecho, propugna como uno de sus valores y derechos fundamentales Ia igualdad, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo o por cualquier otra condición.

En ese sentido, el Estado debe adoptar las soluciones que mejor armonicen el disfrute de los derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos en su ordenamiento jurídico, y para ello tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en numerosas sentencias, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración de tipos penales, en tanto que instrumentos de materialización de una determinada política criminal. El fundamento constitucional de esta competencia se encuentra en los artículos 2° (deber de protección de derechos fundamentales y de otros bienes jurídicos amparables) y 150 de la Carta Política (clausula general normativa del Congreso de la Republica). En virtud de tales competencias, el legislador se encuentra habilitado para:

1. Erigir determinada conducta en delito;
2. Despenalizar ciertos comportamientos que ya no se consideran lesivos para el Estado y la sociedad;
3. Diseñar causales de agravación o atenuación;
4. Establecer un catálogo de penas a imponer; y
5. Determinar el quantum de las diversas penas privativas de la libertad individual.

Teniendo en cuenta lo anterior, Ia tipificación del matrimonio forzado es acorde con el principio de razonabilidad penal, en cuanto su tipificación: no configura un exceso punitivo en relación con otras conductas delictivas y persigue la consecución de un fin legítimo, cual es, la protección de diversos bienes jurídicos amparados, en especial, la autonomía personal, siendo además una medida idónea y necesaria para alcanzar tal propósito**.**

1. **DE LA TIPIFICACION DEL MATRIMONIO FORZADO EN OTROS PAISES DEL MUNDO.**

**La regulación de los matrimonios forzados en España.**

El legislador español, mediante Ia aprobación de la [[8]](#footnote-8)Ley Orgánica 10/2015, del 23 de noviembre, introdujo el delito de matrimonios forzados en el art. 172 bis del Código Penal (en adelante CP). Con Ia introducción de este nuevo tipo penal, el legislador se adhirió al mandato derivado del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra Ia violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, celebrado en Estambul en mayo de 2011. En concreto, lo establecido en el art. 37 del mencionado Convenio obliga a los estados parte a tipificar los matrimonios forzados, sin que, por otro Iado, Ia norma limite los medios que deben preverse en el tipo penal a través de los que se obligue a alguien a celebrar matrimonio ni establezca que tipo de pena o duración debe acordarse frente a la comisión de estas conductas.

El art. 172 bis CP establece: **"***El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados"*. El delito castiga por tanto a aquel que obligue a otro a contraer matrimonio con otra persona siempre que para la realización de Ia mencionada conducta típica se haya empleado alguno de los dos medios establecidos en el mismo tipo penal: intimidación grave o violencia.

**[[9]](#footnote-9)El Código Penal de Noruega**, adoptado en 2003, castiga el matrimonio forzado como un delito contra la libertad personal. El artículo 222.2 establece que "*toda persona que mediante fuerza, privación de libertad, presión indebida u otra conducta ilícita, o amenaza de actuar de ese modo, obligue a alguien a contraer matrimonio será culpable de provocar un matrimonio forzado. La pena por provocar un matrimonio forzado es un máximo de seis años de prisión. Se impondrá la misma pena a toda persona que auxilie e incite a la comisión de este delito"*. El artículo 220 del Código Penal establece una pena de hasta cuatro años de cárcel.

**[[10]](#footnote-10)Caso México.**

Reforma constitucional al párrafo cuarto del articulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*(...)*

*"Quedan prohibidas todas las formas de esclavitud, incluidos, el matrimonio forzado y practicas análogas, en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes".*

**Percepción de los Estados Unidos frente al matrimonio forzado.**

**[[11]](#footnote-11)U.S. Citizenship and Immigration Services**

El gobierno de Estados Unidos está en contra del matrimonio forzado y lo considera un abuso serio de los derechos humanos. Si Ia víctima de un matrimonio forzado es un menor, el matrimonio forzado también se considera como una forma de abuso infantil.

El gobierno de Estados Unidos está trabajando en su país y en el extranjero para terminar esta práctica y ayudar a las personas que han sido forzadas a casarse o están en riesgo de un matrimonio forzado.

En algunos estados de los Estados Unidos el matrimonio forzado es un crimen, y en todos los estados de EE.UU., las personas que fuercen a alguien casarse pueden ser acusadas de violación de las leyes estatales, incluso las de violencia doméstica, abuso infantil, abuso sexual, agresión, secuestro, amenazas de violencia, acoso, o coerción. Las personas que fuerzan a alguien a casarse también pueden enfrentar consecuencias significativas de inmigración, tales como resultar inadmisible o ser removido de EE.UU.

**Caso Francia.**

[[12]](#footnote-12)El Senado francés aprobó el 29 de marzo de 2005 por unanimidad una enmienda que iguala Ia edad mínima legal de hombres y mujeres para poder casarse. A partir de ahora, las mujeres, que podían contraer matrimonio desde los 15 años según una norma que data de 1804, deberán esperar hasta los 18 años, al igual que los varones. La propuesta, que contaba con el respaldo de todos los grupos políticos y del Gobierno, pretende combatir las uniones forzadas, sobre todo de inmigrantes.

Se calcula que unos 1.200 menores se casan al ario en Francia, a los que hay que sumar otros 70.000 enlaces que se realizan en el país de origen de los padres de Ia menor o del novio. Con el mismo fin, el Gobierno trances planea tipificar en breve como delito Ia obligación al matrimonio.

Esta diferencia de requisitos para el casamiento es un vestigio del Código Civil napoleónico, promulgado en 1804 y que establece que los varones pueden contraer matrimonio desde los 18 años y las mujeres desde los 15 años. La propuesta de equiparar Ia edad para los dos sexos quiere acabar con una discriminación que viola *"el principio republicano de igualdad"*, que según la autora de Ia enmienda, Ia senadora Joelle Garriaud-Maylam, Ia deposito como enmienda en el Senado a un proyecto de ley contra la violencia doméstica pero, sobre todo, se trata de combatir los matrimonios forzados, que, según la ONU, son *"una forma de esclavitud moderna".*

**Caso Chileno.**

[[13]](#footnote-13)La Ley de Matrimonio Civil chilena prohíbe el matrimonio de menores de 16 años. Por su parte, el Código Civil señala que los niños o niñas entre 16 y 18 años de edad, pueden contraer matrimonio si cuentan con una autorización otorgada por sus padres o por un pariente en caso de ausencia de ellos.

La ley de matrimonio civil señala en su artículo 2° que "*Ia facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a Ia persona humana, si se tiene edad para ello. Las disposiciones de esta ley establecen los requisitos para asegurar el libre y pleno consentimiento de los contrayentes".*

A su vez, el artículo 8° señala que hay falta consentimiento libre y espontaneo cuando: ha habido error acerca de Ia identidad de Ia persona del otro contrayente; ha habido error acerca de alguna de sus cualidades personales; ha habido fuerza ocasionada por una persona o por una circunstancia externa, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo.

Así, Ia falta de una voluntad libre da lugar a Ia nulidad absoluta del matrimonio, garantizando que el consentimiento entre las dos partes involucradas, sea libre y pleno.

1. **MARCO LEGAL INTERNACIONAL**

Los matrimonios forzados son reconocidos como una violación de los derechos humanos en numerosos tratados internacionales y en documentos supranacionales.

[[14]](#footnote-14) La Declaración de Ia Organización de Naciones Unidas sobre Ia Eliminación de la Violencia Contra Ia Mujer, incluye los matrimonios forzados como una de las expresiones de violencia contra las mujeres que se ejercen en el mundo, y por consiguiente lo considera como una forma específica de vulneración de los derechos.

*"Articulo 16*

*1. Los Estados Partes adoptaran todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, aseguraran en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:*

*a) El mismo derecho para contraer matrimonio;*

*b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrio y su pleno consentimiento;*

*2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial."*

En el marco de Naciones Unidas, varios tratados internacionales reconocen este derecho como Ia Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres; hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, en su artículo 16, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 16.2, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el articulo

23.3, entre otros.

El matrimonio forzado es reconocido internacionalmente como una violación de los derechos humanos y una forma de violencia de genero. Son numerosos los tratados, declaraciones y convenciones que así lo reconocen:

• Convención para Ia eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres (art. 16). Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979.

• Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptado en el marco de las Naciones Unidas en Nueva York en 1967.

• Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art.10).

Adoptado por Ia Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966.

• Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23). Adoptado por la

Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966.

• Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (art.1). Aprobado por la Organización de las Naciones Unidas en 1962.

• Convención suplementaria sobre la abolición de Ia esclavitud, Ia trata de esclavos y las instituciones y practicas análogas a la esclavitud. Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 1956.

• Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptada por Ia Conferencia de Plenipotenciarios convocada a tal efecto por la Asamblea General de Naciones Unidas. 1951.

• Declaración Universal de los Derechos Humanos. Proclamada por Ia Asamblea General de Naciones Unidas en 1948.

En muchos países, como en Alemania, se han establecido medidas para ayudar a las víctimas de los matrimonios forzados. Un ejemplo de ello son los centros de asesoramiento, donde pueden acudir para contar sus experiencias y reforzar su confianza para tomar decisiones.

También existen los centros jurídicos donde se proporciona información legal a las víctimas y las ayudan a que se de la nulidad matrimonial, como en Bélgica y Francia

1. **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, TRATADOS INTERNACIONALES Y JURISPRUDENCIA**

**Constitución Política de Colombia.**

En primera medida, nuestra Carta Política consagra los fines del Estado así:

***“ARTICULO 2o.*** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

***ARTICULO 5o.****El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad*

***ARTICULO 12.****Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

***ARTICULO 13.****Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

***ARTÍCULO 15.*** *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar****.*** *(…).*

***ARTICULO 16.****Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*

***ARTICULO 18.****Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.*

***ARTICULO 21.****Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.*

***ARTICULO 42.****La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.*

*La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.*

*Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.*

*Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.*

*Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.*

*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.*

*Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.*

*Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.*

*Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.*

*También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.*

*La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.*

***ARTICULO 44.****Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.*

*Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

***ARTICULO 93.*** *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

*(…)”*

(Subraya fuera del Texto original)

**Ley 84 de 1873, Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.**

***“ARTICULO 115. CONSTITUCION Y PERFECCION DEL MATRIMONIO.****El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviniere a tales formas, solemnidades y requisitos. (Subraya fuera de texto)*

***“ARTICULO 140. CAUSALES DE NULIDAD.****El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:*

*(…)*

*5o) Cuando se ha contraído por fuerza o miedo que sean suficientes para obligar a alguno a obrar sin libertad; bien sea que la fuerza se cause por el que quiere contraer matrimonio o por otra persona. (…)”.*

**[[15]](#footnote-15) Convención Americana de Derechos Humanos.**

Este Tratado Internacional declara lo siguiente en su artículo 7º:

***Artículo 7.*** *Derecho a la Libertad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*

*(…)*

**Jurisprudencia.**

*[[16]](#footnote-16)“Declarar que la dignidad humana representa el primer fundamento del Estado social de derecho implica consecuencias jurídicas a favor de la persona, como también deberes positivos y de abstención para el Estado a quien corresponde velar porque ella cuente con condiciones inmateriales y materiales adecuadas para el desarrollo de su proyecto de vida. Por condiciones inmateriales se entienden los requerimientos éticos, morales, axiológicos, emocionales e inclusive espirituales que identifican a cada persona y que siendo intangibles e inmanentes deben ser amparados por el Estado, pues de otra manera la persona podría ser objeto de atentados contra su fuero íntimo y su particular manera de concebir el mundo. Por condiciones materiales han de entenderse los requerimientos tangibles que permiten a la persona vivir rodeada de bienes o de cosas que, según sus posibilidades y necesidades, le permiten realizar su particular proyecto de vida.*

*(…)*

*Como consecuencia lógica del respeto por la dignidad de la persona se encuentra el de libre desarrollo de la personalidad, cuyo núcleo esencial protege la libertad general de acción, involucrando el derecho a la propia imagen y la libertad sexual, entre otras manifestaciones de la personalidad merecedoras de protección. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional. Así, puede afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social. Se configura una vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia. Así, para que una limitación al derecho individual al libre desarrollo de la personalidad sea legítima y, por lo mismo no arbitraria, se requiere que goce de un fundamento jurídico constitucional. No basta que el derecho de otras personas o la facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas, sino que en la necesaria ponderación valorativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental mencionado.*

*(…)*

*Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad conlleva autonomía para los individuos en cuanto pueden adoptar la opción de vida que consideren, el Estado debe brindar las condiciones para su ejercicio disponiendo tratamientos jurídicos similares para todas las personas independientemente de la orientación sexual que ostenten, pues la diferencia de trato ante la ley basada exclusivamente en razón del la orientación sexual de las personas, como lo ha recordado esta corporación, implica la negación de la validez de su opción de vida y la sanción por el ejercicio de una alternativa legítima, que se deriva directamente de su derecho de autodeterminación y de su dignidad humana”.*

*[[17]](#footnote-17)“El derecho al libre desarrollo de la personalidad como una extensión de la autonomía indudablemente conlleva a la construcción de la identidad personal como la facultad de decidir quién se es como ser individual. Es decir, la posibilidad de autodefinirse desde la apariencia física, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la identidad sexual o de género. Lo anterior incluye un amplio espectro de decisiones que abarcan desde la ropa que se lleva, el peinado, los aretes, adornos, tatuajes o su ausencia, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la determinación del género como “las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y [e]l significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas” y el nombre”.*

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Se presenta el articulado original del proyecto de ley sin modificaciones

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

En consideración al artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se estableció que *“(…)El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento (…)”* se considera que este proyecto no genera conflictos de interés, puesto que no produce beneficios particulares, actuales y directos, conforme con lo dispuesto en la ley.

1. **PROPOSICIÓN.**

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley No.434 de 2022 Cámara *“Por medio de la cual se tipifica el delito de matrimonio forzado”.*

Cordialmente,

**ELBERT DÍAZ LOZANO**

**Ponente Único**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No.434 DE 2022 CÁMARA *“POR MEDIO DE LA CUAL SE TIPIFICA EL DELITO DE MATRIMONIO FORZADO”.***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO. OBJETO DE LA LEY**: La presente ley tiene por objeto la tipificación del matrimonio forzado como delito autónomo en nuestro ordenamiento jurídico penal. Lo anterior, en virtud de Ia garantía de Ia autonomía personal de los ciudadanos, especialmente de las mujeres como grupo especial vulnerable.

**ARTICULO SEGUNDO**. Adiciónese un artículo nuevo a Ia ley 599 de 2000, el cual quedara así:

**ARTICULO 188 F. DEL MATRIMONIO FORZADO.** El que con intimidación grave o violencia coaccione a otra persona a contraer matrimonio incurrirá en pena de prisión de veinticuatro (24) a cincuenta y ocho (58) meses, y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si Ia víctima es un menor de 14 años de edad.

La pena se aumentará de Ia mitad a tres cuartas partes cuando el autor o participe sea pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de la víctima. En igual pena se incurrirá, si como consecuencia del matrimonio forzado, Ia victima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en Ia salud de forma permanente.

**ARTICULO TERCERO**. La presente ley rige a partir de Ia fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

**ELBERT DÍAZ LOZANO**

**Ponente Único**

1. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Ley 84 de 1873. Art. 113. 31 de mayo de 1873. (Colombia). [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-358 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa;07 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto 28 de 1998. Por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante Notario Público. [Art. 1**º** Sin perjuicio de la competencia de los jueces civiles Municipales, podrá celebrarse ante Notario el matrimonio civil, el cual se solemnizará mediante escritura pública con el lleno de todas las formalidades que tal instrumento requiere. El matrimonio se celebrará ante el Notario del Círculo del domicilio de la mujer. Los menores adultos celebrarán el matrimonio con el permiso de sus representantes legales, en la forma prevista por la ley]. [↑](#footnote-ref-3)
4. Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Núm. 3 Art. 17. [COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios].12 julio de 2012. (Colombia). [↑](#footnote-ref-4)
5. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Ley 84 de 1873. Art. 115. 31 de mayo de 1873. (Colombia). [↑](#footnote-ref-5)
6. Plan Internacional. (2021, January 19). Países donde se practica el matrimonio infantil | Plan España. <https://plan-international.es/las-cifras-del-matrimonio-infantil-en-el-mundo> [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-099 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado 10 de marzo de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. Código Penal. Ley Orgánica 10 de 1995. 23 de noviembre. (España). Extr. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444 [↑](#footnote-ref-8)
9. Extr. https://www.endvawnow.org/es/articles/629-tipificacin-como-delito-del-matrimonio-forzado-y-de-nios.html [↑](#footnote-ref-9)
10. Extr. https://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/esclavitud.html [↑](#footnote-ref-10)
11. Extr. https://www.uscis.gov/es/programas-humanitarios/matrimonio-forzado [↑](#footnote-ref-11)
12. Extr. https://elpais.com/sociedad/2005/03/29/actualidad/1112047205\_850215.html [↑](#footnote-ref-12)
13. Ley de matrimonio Civil. Ley 19.947 07 de mayo de 2004 (Chile). Extr. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=225128 [↑](#footnote-ref-13)
14. La declaración es un documento que detalla unos derechos, pero que no implica un compromiso por parte de los estados. Extr https://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/definiciones.html#:~:text=%2D%2DLas%20Declaraciones%20(como%20la,no%20son%20documentos%20jur%C3%ADdicamente%20vinculantes. [↑](#footnote-ref-14)
15. *“El 21 de junio de 1985 presentó un instrumento de aceptación por el cual reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno. El mismo instrumento reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, bajo condición de reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno”* Extr. https://www.oas.org/dil/esp/tratados\_B-32\_Convencion\_Americana\_sobre\_Derechos\_Humanos\_firmas.htm [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-336 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. 16 de abril de 2008. [↑](#footnote-ref-16)
17. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-413 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. 28 de junio de 2017. [↑](#footnote-ref-17)